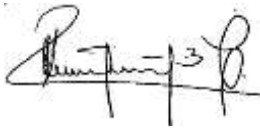


Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00566 presentada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-contrá BRISÉLIA JULIOS RAMOS, le informo que no fue subsanada.

Saravena, 11 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de abril e dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	81736-40-89-002- 2023-00566
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA
DEMANDADO:	BRISÉLIA JULIOS RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- contra BRISÉLIA JULIOS RAMOS, la cual fue inadmitida por auto de 30 de enero del 2024, sin que la parte actora allegara la subsanación de la demanda

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda, como se observa del pantallazo de recibidos del correo por medio del cual fue enviada la demanda y del correo aportado en el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda; pero no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE:

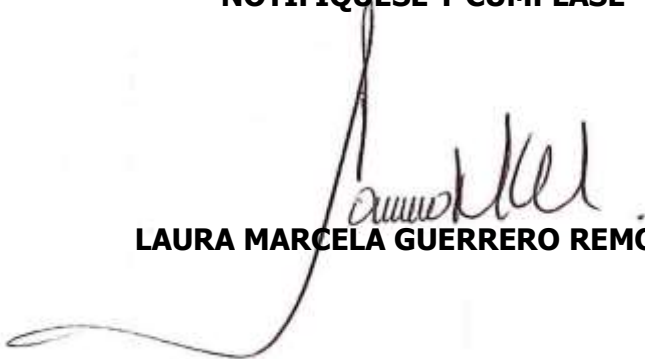
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2023-00566-00 presenta mediante apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- contra BRISÉLIA JULIOS RAMOS por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

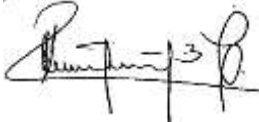
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0013**

HOY 12 DE ABRL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00567 presentada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL- contra JORGE SUAREZ SILVA el cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares, correspondió por reparto el 18 de diciembre del 2023.

Saravena, 30 de enero el 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta (30) de Enero e dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00567
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL
DEMANDADO:	JORGE SUAREZ SILVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL- contra JORGE SUAREZ SILVA la cual fue inadmitida por auto de 30 de enero del 2024, sin que la parte actora allegara la subsanación de la demanda

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda, como se observa del pantallazo de recibidos del correo por medio del cual fue enviada la demanda y del correo aportado en el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda; pero no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2023-00567-00 presenta mediante apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL- contra JORGE SUAREZ SILVA por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

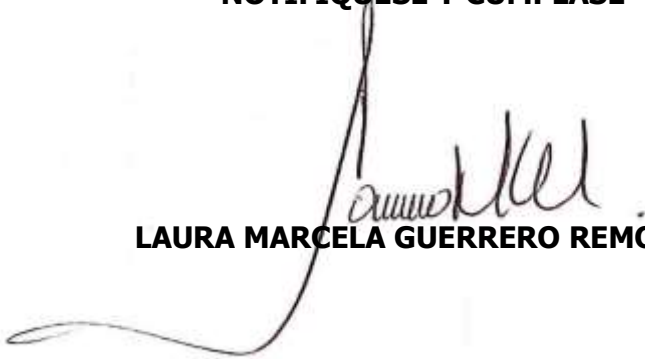
Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de

desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0013**

HOY 12 DE ABRL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00014-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YESID GUILLERMO CALDERON URREA con la constancia de que se corrió el traslado del recurso de reposición presentada por la apoderada de la parte actora.

Saravena, 11 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 817364089002-2024-00014-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID GUILLERMO CALDERON URREA

AUTO INTERLOCUTORIO No.247

1. Asunto a decidir

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada y se procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia de fecha 06 de febrero de 2024, que resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrilla fuera de texto)"*

Así las cosas, se indica que de la providencia que declara la falta de competencia, así como aquella mediante la cual se propone el conflicto de competencia, **no admiten recursos.**

Por lo anterior, el recurso de reposición propuesto contra la providencia que declaró la falta de competencia no es procedente, conforme lo indica la cita norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora conforme a lo expuesto en las motivaciones.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaria cumplir con lo ordenado en la providencia que declaro la falta de competencia de fecha 6 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00015-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIDIER FERNANDO VALLEJO ARENAS con la constancia de que se corrió el traslado del recurso de reposición presentada por la apoderada de la parte actora.

Saravena, 11 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 817364089002-2024-00015-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIDIER FERNANDO VALLEJO ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.249

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada y se procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia de fecha 06 de febrero de 2024, que resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrilla fuera de texto)"*

Así las cosas, se indica que de la providencia que declara la falta de competencia, así como aquella mediante la cual se propone el conflicto de competencia, **no admiten recursos.**

Por lo anterior, el recurso de reposición propuesto contra la providencia que declaró la falta de competencia no es procedente, conforme lo indica la cita norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora conforme a lo expuesto en las motivaciones.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaria cumplir con lo ordenado en la providencia que declaro la falta de competencia de fecha 6 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

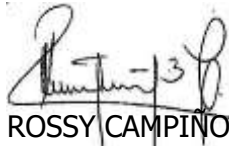
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez, la demanda radicada No. 2024-00044-00 de sucesión presentada mediante apoderado judicial por ANGIE CAROLINA MEZA PEL en representación de su hija MARIA PAULA JEREZ MEZA, le informo que dentro de esta demanda se emitió auto de fecha de 21 de marzo del 2024, en el que se requirió al apoderado actor para que identificara el bien inmueble pretendido en la presente sucesión; pero no fue subsanada esta demanda.

Saravena, 11 de abril de 2024



ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SUCESSION
CAUSANTE: LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (q.e.p.d.)
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00044-00
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA MEZA PELUFO EN
REPRESETACION DE SU HIJA MARIA PAULA JEREZ MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Se encuentra al Despacho la demanda referenciado para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta que encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo. Esta judicatura en providencia de 21 de marzo del 2024, publicada en el estado No.012 de fecha 22 de marzo del 2024, indicó:

*Esto en razón a que en la demanda al momento de relacionar los bienes del causante, hacereferencia a la totalidad del predio registrado con el folio de matricula No. 410-33347, además indica que el causante Luis Alfonso Jerez Laguado, en vida según la anotación numero 2 del certificado de matricula vendió a la señora LLILY JOHANA LAGUADO APARICIO, 99,90 metros cuadrados; por tal razón, la parte actora deberá identificar plenamente el bien inmueble objeto de esta sucesión y no indicar que "**habría que realizarun levantamiento topográfico para establecer el área real del inmueble**"; (Esto lo debe hacer antes de presentar la demanda), es deber de la parte demandante identificare individualizar por cabida y linderos el predio pretendido en sucesión, en los hechos, pretensiones y en la relación de bienes del causante, pero observa esta Judicatura que el bien objeto de la sucesión no está debidamente identificado, ni alinderado, solo se identificóla totalidad del predio, pero no el predio pretendido en sucesión teniendo en cuenta que también la señora LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO, es dueña de una parte del predio.*

Por tal razón se aplicará lo dispuesto en el art.132 del Código General del Proceso facultaal Juez para sanear el proceso en cada una de las etapas procesales en razón a las falenciasexistentes en la demanda se ordenará al apoderado actor que complemente la subsanación de la demanda en los términos solicitados en esta providencia, para lo cual se le concede el termino de tres(3) días so pena de rechazo.

Aunado a lo anterior también en la referida providencia se indicó que si bien es cierto la demanda ya había sido inadmitida para que se allegara el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la sucesión, el cual fue allegado por el apoderado actor por lo que se percató el Despacho que el inmueble objeto de la sucesión no se encontraba debidamente identificado e individualizado en la demanda, por tal razón no se cumple lo establecido en el art. 83 inciso primero de C.G.P.

Es preciso indicar que la parte actora no cumplió con lo ordenado en la providencia de 21 de marzo el 2024, observa el Despacho que guardó silencio con respecto al requerimiento realizado en la providencia enunciada, por tal razón se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2024-00044-00 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 13 DE ABRIL 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00086 presentada mediante apoderado judicial de JOSE ANGEL CUSTODIO PLAZAS contra ROSA DAZA CONTRERAS, le informo que correspondió por reparto el 4 de marzo del 2024.

Saravena, 11 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024-00086-00
DEMANDANTE	JOSE ANGEL CUSTODIO PLAZAS
DEMANDADO:	ROSA DAZA CONTRERAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por el JOSE ANGEL CUSTODIO PLAZAS contra ROSA DAZA CONTRERAS.

Mediante apoderado judicial de **JOSE ANGEL CUSTODIO PLAZAS** presenta demanda Ejecutiva por sumas de dinero contra **ROSA DAZA CONTRERAS** para garantizar el pago de la obligación contenida en pagaré anexo a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de JOSE ANGEL CUSTODIO PLAZAS contra ROSA DAZA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000), por concepto de capital insoluto proveniente de la Letra de Cambio fecha de emisión julio 11/2020 exigible en Saravena en julio 11/2021.
- 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$201.333), por concepto de intereses del plazo desde el 11 al 31-07-2020 a la tasa bancaria corriente del 18,12% anual.

1.3. Por la suma de TRESCIENTOS CATORSE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$314.994), por concepto de intereses del plazo desde el 1 al 31-08-2020 a la tasa bancaria corriente del 18,29% anual.

1.4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$305.833), por concepto de intereses del plazo desde el 1 al 30-09-2020 a la tasa bancaria corriente del 18,35% anual.

1.5. Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$311.550), por concepto de intereses del plazo desde el 1 al 31-10-2020 a la tasa bancaria corriente del 18,09% anual.

1.6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$297.333), por concepto de intereses del plazo desde el 1 al 30-11-2020 a la tasa bancaria corriente del 17,84% anual

1.7. Por la suma de TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$300.700), por concepto de intereses del plazo desde el 1 al 31-12-2020 a la tasa bancaria corriente del 17,46% anual.

1.8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$298.289), por concepto de intereses del plazo desde el 1 al 31-01-2021 a la tasa bancaria corriente del 17,32% anual.

1.9. Por la suma de DOSCIENTOS SETETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$272.844), por concepto de intereses plazo desde el 1 al 28-02-2021 a la tasa bancaria corriente del 17,54% anual.

1.10. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$299.839), por concepto de intereses plazo desde el 1 al 31-03-2021 a la tasa bancaria corriente del 17,41% anual.

1.11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$288.500), por concepto de intereses del plazo desde el 1 al 30-04-2021 a la tasa bancaria corriente del 17,31% anual.

1.12. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$296.567), por concepto de intereses del plazo desde el 01 al 31-05-2021 a la tasa bancaria corriente del 17,22% anual.

1.13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$286.833), por concepto de intereses del plazo desde el 01 al 30-06-2021 a la tasa bancaria corriente del 17,21% anual.

1.14. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$104.989), por concepto de intereses del plazo desde el 01 al 11-07-2021 a la tasa bancaria corriente del 17,18% anual.1

1.15. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$286.333), por concepto de intereses moratorios desde el 12 al 31-07-2021 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 25,77% anual.

1.16. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$445.367), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-08-2021 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 25,86% anual.

1.17. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$429.833), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-09-2021 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 25,79% anual.

1.18. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$456.733), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-10-2021 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 26,52% anual.

1.19. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$429.667), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-11-2021 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 25,78% anual.

1.20. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS MCTE (\$476.022), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-12-2021 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 27,64% anual.

1.21. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$421.772), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-01-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 24,49% anual.

1.22. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$395.889), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 28-02-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 25,45% anual.

1.23. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$442.783), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-03-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 25,71% anual.

1.24. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$443.000), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-04-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 26,58% anual.

1.25. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$474.817), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-05-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 27,57% anual.

1.26. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$476.667), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-06-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 28,60% anual.

1.27. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$515.289), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-07-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 29,92% anual.

1.28. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$539.400), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-08-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 31,32% anual.

1.29. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$554.167), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-09-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 33,25% anual.

1.30. Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$601.400), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-10-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 34,92% anual.

1.31. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$611.167), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-11-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 36,67% anual.

1.32. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$679.589), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-12-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 39,46% anual.

1.33. Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$710.589), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-01-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 41,26% anual.

1.34. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$673.089), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 28-02-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 43,27% anual.

1.35. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$762.256), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-03-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 44,26% anual.

1.36. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$751.500), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-04-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 45,09% anual.

1.37. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$747.617), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-05-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 43,41% anual.

1.38. Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$710.667), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-06-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 42,64% anual.

1.39. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS MCTE (\$724.022), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-07-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 42,04% anual.

1.40. Por la suma de SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$708.350), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-08-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 41,13% anual.

1.41. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$667.500), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-09-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 40,05% anual.

1.42. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$651.000), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-10-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 37,80% anual.

1.43. Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$604.667), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 30-11-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 36,28% anual.

1.44. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$612.422), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-12-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 35,56% anual.

1.45. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$567.989), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 31-01-2024 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 32,98% anual.

1.46. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$476.233), por concepto de intereses moratorios desde el 1 al 26-02-2024 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 32,97% anual.

1.47. Por los intereses moratorios a la tasa y media bancaria corrientes que se causen en el devenir procesal desde el 27 de febrero del 2024 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente, se ordena el EMPLAZAMIENTO, de la demandada ROSA DAZA CONTRERAS tal y como lo prescribe el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 2213 del 2022, teniendo en cuenta la manifestación del togado en la demanda en donde informa que desconoce la dirección de ubicación de demandada.

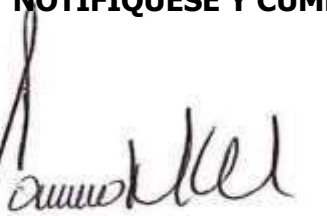
TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** Personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

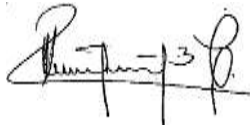
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2024-00087 Instaurada mediante apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra DANIEL FELIPE LEAL JAIMES le informo que correspondió por reparto ordinario, junto con memorial de medidas previas, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 11 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678

Saravena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2024 -00087-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE LEAL JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO No.257

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **DANIEL FELIPE LEAL JAIMES**, para resolver sobre su admisión.

La Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA** presentó demanda ejecutiva de sumas de dinero contra **DANIEL FELIPE LEAL JAIMES** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registró el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **DANIEL FELIPE LEAL JAIMES** por las siguientes sumas de dinero.

Por el Pagaré No. 9627561277

- 1.1 Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.754.152,00) M/CTE, por concepto de capital representado en el pagaré No. **9627561277**
- 1.2 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.783.920,00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagaré base de la acción.

Por el Pagaré No. 5000264996

1.4 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.532.516,00) M/CTE, por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción No. **5000264996**

1.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

1.6 Por la suma de SETECIENTOS CURENTA Y TRES MIL CHOCIENTOS SESEY DOS MIL PESOS(\$743.862,00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción

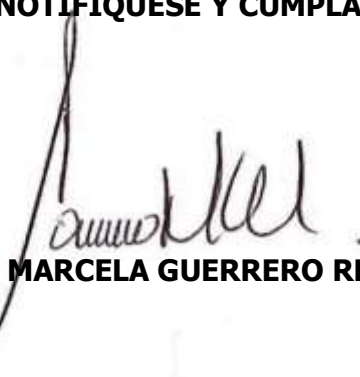
SEGUNDO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería par actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, en los términos y para efectos del e que le ha sido conferido.

CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

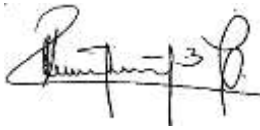
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00102 presentada mediante apoderado judicial DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA la cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares, correspondió por reparto el 11 de abril del 2024. Le informo que en el certificado de libertad y tradición que aporta No.076-5865 indica que la demandada se identifica con c.c. 28.096.149 y su nombre completo es VICENTA HIGUERA DE PORRAS

Saravena, 11 de abril el 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro 2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00102
DEMANDANTE: DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO: VICENTA HIGUERA DE PORRAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA DE PORRAS, pendiente para su admisión.

El apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva de sumas de dinero en favor de DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA DE PORRAS a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registrará el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO** contra **VICENTA HIGUERA DE PORRAS** por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por concepto de capital a representado en letra de cambio suscrita por la demandada el día doce (12) de Enero de 2022

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TREINTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.589.533.33) por los intereses de

plazo de acuerdo a las tablas de la superintendencia financiera desde el 12 de Enero de 2.022 hasta la fecha del 12 de enero de 2023.

1.3. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS CON 23 CENTAVOS (\$12.720.000.23) por Los intereses de mora de acuerdo a las tablas de la superintendencia financiera desde el 13 de Enero de 2023 hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

SEGUNDO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER al doctor LUIS CARLOS PULIDO PULIDO como endosatario en procuración de la demandante.

CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente, se ordena el EMPLAZAMIENTO, de la demandada VICENTA HIGUERA DE PORRAS tal y como lo prescribe el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 2213 del 2022, teniendo en cuenta la manifestación del togado en la demanda en donde informa que desconoce la dirección de ubicación de demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00104 presentada mediante apoderado judicial de JOSE ANGEL CUSTODIO PLAZAS contra MARIA IRENE CARREÑO PEREZ, le informo que correspondió por reparto el 11 de marzo del 2024.

Saravena, 11 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024-00104-00
DEMANDANTE	MARIA IRENE CARREÑO PEREZ
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN MENDOZA RICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por el MARIA IRENE CARREÑO PEREZ contra MARIA DEL CARMEN MENDOZA RICO, pendiente para su admisión.

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA IRNE CARREÑO PEREZ** presenta demanda Ejecutiva por sumas de dinero contra **MARA DEL CARMEN MENDOZA RICO** para garantizar el pago de la obligación contenida en pagaré anexo a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor MARIA IRENE CARREÑO PEREZ contra MARIA DEL CARMEN MENDOZA RICO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000), por concepto de capital insoluto proveniente del contrato promesa de compraventa de fecha noviembre 27/2021 exigible en Saravena en mayo 27/2022.
- 1.2. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9'765.000), por concepto de intereses moratorios pactados al 3% mensual desde el 28 de mayo de 2022 a marzo 8 de 2024 (fecha presentación de esta demanda).

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa pactada al 3% mensual que se causen en el devenir procesal desde el 9 de marzo del 2024 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente, se notifique conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el del Decreto 2213 del 2022.

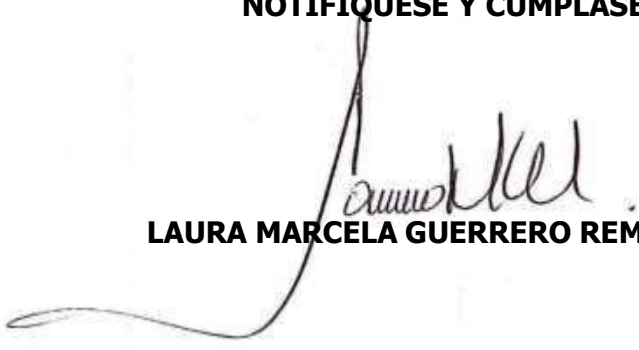
TERCERO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** Personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

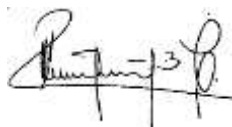
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2024-00106 Instaurada mediante apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra EDWIN ALEXANDER NIÑO JACOME le informo que correspondió por reparto ordinario, junto con memorial de medidas previas, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 11 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678

Saravena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024 -00106-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	EDWIN ALEXANDER NIÑO JACOME

AUTO INTERLOCUTORIO No.267

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra EDWIN ALEXANDER NIÑO JACOME para resolver sobre su admisión.

La apoderada apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA** presentó demanda ejecutiva de sumas de dinero contra **EDWIN ALEXANDER NIÑO JACOME** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCO BBVA** contra **EDWIN ALEXANDER NIÑO JACOME** por las siguientes sumas de dinero.

I. Por el Pagare No. 08429600024713

- 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINDITOS CENTAVOS (\$52.270.622,22) por concepto de capital como saldo insoluto de la obligación
- 1.2. Por la suma de los intereses moratorios pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- 1.3. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.906.306,00) Por concepto de capital de la cuotas en mora equivalente
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota en mora pactado sin que exceda el maximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el maximo legal permitido.
- 1.5. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.448.798,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora.

II. Por el Pagare No. 5000007961/9600050387

- 1.6. Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (8.076.207,00) M/CTE, por concepto de capital representado en el referido pagaré.
- 1.7. Por la suma de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- 1.8. Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$905.993,00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del predio rural, denominado " EL TRIUNFO" ubicado en la vereda de buenos aires del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No.010100000084001700000000 con una extensión superficialia aproximada de DOSCIENTOS VETINTINUEVE METROS CUADRADOS (229M2) cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 1245d del 24 de octubre de 2017, de la notaría Única del Círculo de Tame (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. **410-15804**.

Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca (Arauca), con el fin de inscribir el embargo en el folio de Matricula Inmobiliario No. **410-15804**

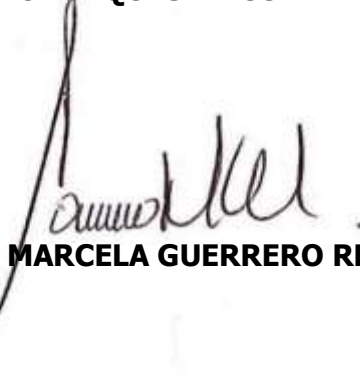
TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería par actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, en los términos y para efectos del e que le ha sido conferido.

QUINTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

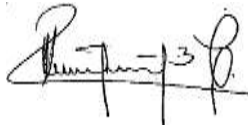
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2024-0125 Instaurada mediante apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra DELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO le informo que correspondió por reparto ordinario, junto con memorial de medidas previas, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 11 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678

Saravena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2024 -00125-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.257

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **DANIEL FELIPE LEAL JAIMES**, para resolver sobre su admisión.

La apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA** presentó demanda ejecutiva de sumas de dinero contra **DELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **DELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO** por las siguientes sumas de dinero.

Por el Pagaré No. 9600051815/9600056764

- 1.1. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILQUINIENTOS SETENTA Y NUVE PESOS (\$96.999.579,00) M/CTE, por concepto de capital del pagaré referido.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

- 1.3. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS(\$14.413.854,00 M/CTE), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción.

Por el Pagaré No. 9600047912

- 1.4. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.577.352,00) M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- 1.6. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$454.229,00= M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Por el Pagaré No. 5000418105

- 1.7 Por la suma de CUATROCIENTOS OCHETA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$482.934,00) M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- 1.9 Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VETINTICINCO PESOS (\$66.925,00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Por el Pagaré No. 5000146888

- 1.10 Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PSOS (\$6.669.861.00) M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- 1.11 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- 1.12 7. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHETA Y CUATRO PESOS (\$942.984,00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

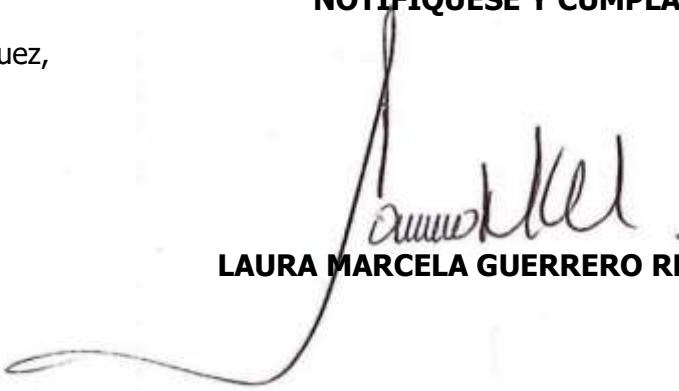
SEGUNDO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería par actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, en los términos y para efectos del e que le ha sido conferido.

CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO radicada 2024-00127 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO W S.A. contra LUZ INEIDA BLANCO RINCON le informo que correspondió por reparto el 18 de marzo del 2024. Se recibió memorial de medidas previas.

Saravena, 11 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro(2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024 -00127-00
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	LUZ INEIDA BLANCO RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO W S.A.** contra **LUZ INEIDA BLANCO RINCON**, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

La apoderada judicial de **BANCO W S.A.** presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero contra **LUZ INEIDA BLANCO RINCON** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCO W S.A** contra **LUZ INEIDA BLANCO RINCON** por las siguientes sumas de dinero.

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (5,697,575), por concepto de capital representado del Pagare electrónico No. 21627343 con certificado de derechos patrimoniales, suscrito el día 8/27/2022 y con fecha de vencimiento el día 3/9/2024.

1.2. Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 3/9/2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

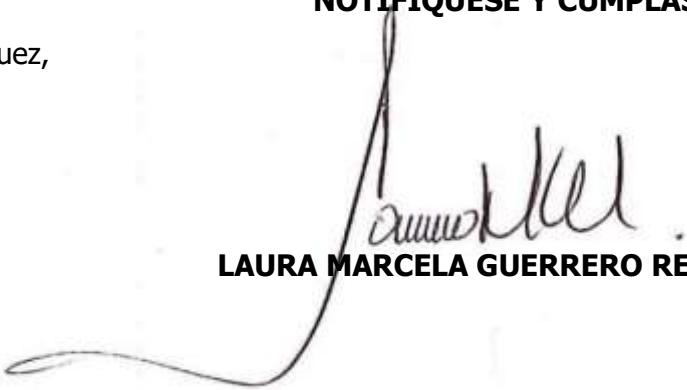
SEGUNDO: Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia al ejecutado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con el Decreto 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, como apoderada judicial del BANCO W S.A en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

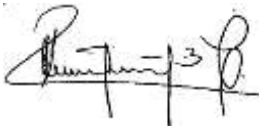
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00103 presentada mediante apoderada judicial de JOHANA ARAUJO GOYES contra TRINO ALFONSO MUÑOZ VARGAS el cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares, correspondió por reparto el 11 de marzo del 2024.

Saravena, 11 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de abril e dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	81736-40-89-002-2024-00103
DEMANDANTE:	JOHANA ARAUJO GOYES
DEMANDADO:	TRINO ALFONSO MUÑOZ VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0266

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de JOHANA ARAUJO GOYES contra TRINO ALFONSO MUÑOZ VARGAS, en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no aportó la liquidación de los intereses moratorios solicitados en el numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 de las pretensiones (Deberá allegar la tabla de la liquidación de los intereses); Conforme lo dispone El artículo 82 del C. General del proceso en su numeral 4º. Es claro y establece: *... "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".* El valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P. establece: *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto). En el acápite de cuantía el valor registrado en el acápite de la cuantía no corresponde a la suma de las pretensiones, debe indicar el valor exacto de la misma.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 del 2022, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**